



**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C/ Fortuny nº 4**

**28010- Madrid**

**Excelentísimo Señor D. Eduardo Torres-Dulce**

Madrid, a 26 de mayo de 2014

Excelentísimo Señor:

Las Confederaciones sindicales de la Unión General de Trabajadores y de Comisiones Obreras, por medio del presente escrito tenemos el honor de dirigirnos a Usted, en estos términos:

1. En los últimos meses, ambas organizaciones sindicales hemos constatado la incoación de numerosos procedimientos penales contra trabajadores y cargos sindicales, derivados del ejercicio del derecho de huelga, para los cuales, desde la parte fiscal se solicitan, como regla general, penas privativas de libertad, que en nuestra opinión parecen excesivas y desproporcionadas.

Destacan así, aquellos asuntos en los que la imputación del delito previsto en el art. 315.3 del Código Penal por parte del Ministerio Fiscal, genera peticiones de pena y, en algunos casos, condena a la privación de libertad de más de tres años de prisión, y ello a pesar de que en la práctica totalidad de los supuestos, no existan fenómenos de violencia, ni se menoscaben bienes jurídicos relevantes.

Llama la atención además, que, en casi todos los procedimientos, la imputación de tales delitos, se efectúe contra cargos o dirigentes sindicales o frente a representantes legales de los trabajadores, al margen de su intervención concreta en los hechos.

Ni siquiera en los casos, muy excepcionales, donde concurre algún altercado o incidente singular, se utilizan criterios de imputación basados en la participación personal de los acusados en los hechos, sino en presunciones generales de atribución a los cargos sindicales de conductas de alguna persona concreta, sobre todo cuando no es identificada.

Ha sido paradigmático el conocido caso Airbus, donde se acusa por el Ministerio Público a 8 trabajadores, en su práctica totalidad cargos y responsables sindicales, elegidos de forma arbitraria, a penas que superan los 8 años de prisión para cada uno, incorporando el delito de coacciones a la huelga, cuando los hechos carecen de relevancia penal y no se generó ningún grado de violencia o daños, y la totalidad de los heridos fueron consecuencia de la desproporcionada carga policial.



Y la conocida sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de abril de 2014, en la que la Audiencia estima el recurso del Ministerio Fiscal para elevar la pena de dos trabajadoras por este delito, desde los 6 meses a más de tres años de prisión, y ello a pesar de no precisarse su actuación dentro de un grupo cuya acción consistió en deteriorar el agua de una piscina valorado en 400€ y manchar el traje del gerente de la empresa igualmente valorado en 125€. Es un ejemplo de una respuesta excesiva y desproporcionada del orden penal.

No son casos aislados, sino que desde nuestros respectivos servicios jurídicos se viene interviniendo en decenas de casos que afectan a centenares de trabajadores y trabajadoras por hechos en los que, a pesar de no revestir grado alguno de gravedad objetiva, ni individualizarse en muchos casos la conducta del acusado, se formula acusación por delitos, en particular por el de coacciones para promover la huelga, que implica penas de prisión de más de tres años en todos los casos.

2. A nuestro juicio, este criterio no se ajusta ni a nuestro sistema constitucional, ni a las obligaciones que tiene España en relación con la preservación del ejercicio de los derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga.

Queremos recordar como el derecho de huelga es parte esencial de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que rigen nuestro Estado social y de derecho (artículo 28 de la CE) y médula espinal de los derechos de orden público internacional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (Convenio 87) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ello pone en tela de juicio lo que puede calificarse como verdaderos incumplimientos de las obligaciones internacionales asumidas por España en relación con prácticas antisindicales, y que en el ámbito del caso penal serían atribuibles al propio funcionamiento de nuestro sistema jurisdiccional penal.

En este sentido, la OIT ha apreciado, que el correcto ejercicio del derecho de huelga no debe acarrear sanciones perjudiciales de ningún tipo, que implicarían actos de discriminación antisindical. Así, ha señalado que “las autoridades no deberían recurrir a medidas de detención y encarcelamiento en casos de organización o participación en una huelga pacífica”; que “tales medidas comportan graves riesgos de abuso y serias amenazas a la libertad sindical” (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, párrafo 601) y que “nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica” (*ibid.*, párrafo 602).

De la misma manera, también ha sido puesto en evidencia por nuestro Tribunal Constitucional en STC 104/2011, de 20 de junio, (FJ 6º)(...) no cabe incluir entre los supuestos penalmente sancionables aquellos que sean ejercicio regular del derecho fundamental de que se trate, y que tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como



no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto conectado con el derecho fundamental, ni siquiera en el supuesto de que no constituya un ejercicio plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del mismo.”

“...la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto ... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada”

3. Por el contrario, existe una verdadera asimetría en el funcionamiento institucional de nuestro sistema penal, hasta el punto de que la parte del Código Penal que protege los denominados “Delitos contra los derechos de los trabajadores” no tiene efectividad real en relación con actuaciones penales encaminadas a preservar las violaciones más graves de las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores, como si no existieran tales comportamientos en nuestra realidad social, a pesar de los niveles de fraude legal y precariedad de las condiciones laborales en nuestro país.

De esta forma, las actuaciones del sistema Penal, no sólo no protegen la efectividad de los derechos laborales y las condiciones básicas de dignidad en las relaciones laborales, sino que limitan y restringen la única garantía efectiva de las mismas, como es la actividad sindical.

4. Las dos organizaciones sindicales constatamos que la Fiscalía parece actuar sin criterios definidos en relación con los conflictos derivados del desarrollo de huelga y de la actuación de los piquetes informativos, lo que genera una absoluta inseguridad sobre la respuesta que puedan dar los Juzgados. En la práctica, se utiliza el ejercicio del derecho de huelga como una agravante de la responsabilidad penal que determina, para un incidente sin relevancia objetiva, penas superiores a tres años de prisión.

Esto resulta particularmente grave dada la dificultad de que se puedan unificar los criterios de las distintas Audiencias Provinciales, ante la ausencia general de recurso ante el Tribunal Supremo, a pesar de la gravedad de las penas privativas de libertad que pueden imponerse en estos casos.

La actuación del Ministerio Fiscal, en la medida que representa la actuación de los poderes públicos en defensa de la legalidad, no puede tener la sombra de duda de afectar a la libertad sindical, y ejercerse la acusación pública con finalidad discriminatoria.

5. De acuerdo con todo lo anterior, teniendo en cuenta el papel fundamental de la Fiscalía General del Estado en relación a la protección de los derechos fundamentales, desde las dos organizaciones confederales más representativas del conjunto de los trabajadores y trabajadoras de nuestro país:



a) Queremos dar cuenta de los casos de actuaciones penales contra la actividad sindical más relevantes, a fin de que inste las medidas necesarias para asegurar la debida preservación del derecho fundamental de libertad sindical y de huelga, así como las garantías constitucionales vinculadas a la acusación por estos delitos, con particular alusión a los criterios con los que el Ministerio Fiscal formula su imputación.

b) Instamos su actuación para que emita una circular sobre los criterios de intervención del Ministerio Público a la hora de formular acusación, a fin de que se establezcan unos criterios comunes y se garantice la unidad de actuación del Ministerio Público.

A nuestro juicio, deberían tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- La ineludible ponderación del derecho fundamental de libertad sindical y de huelga y el resto de bienes jurídicos en conflicto, teniendo presente el carácter conflictivo de dicho derecho de huelga.
- La necesidad de llevar a cabo un examen escrupuloso sobre si los hechos cuestionados son subsumibles en la cobertura del derecho de huelga.
- La especial relevancia que ostentan los principios de intervención mínima y proporcionalidad, para evitar que el derecho penal pueda funcionar como desincentivo al ejercicio del derecho fundamental de huelga.

En el convencimiento del compromiso de esa Institución con la defensa de los valores constitucionales y de los compromisos internacionales asumidos por España vinculados a los derechos humanos y a la libertad sindical, es nuestra intención exponerle personalmente esta preocupación, por lo que solicitamos una entrevista para tratar esta materia, y cualquier otra que Usted considere relevante.

Atentamente,

Cándido Méndez Rodríguez  
Secretario General  
UGT

Ignacio Fernández Toxo  
Secretario General  
CCOO

**UGT**  
Hortaleza, 88  
28004 Madrid  
Tel. 91 589 76 98/7701  
Fax 91 589 78 13

**CS CCOO**  
Fernández de la Hoz, 12  
28010 Madrid  
Tel. 91 702 80 11/8159  
Fax 91 310 53 49